

Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, el «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ publica las Directrices siguientes acerca de la información que deberá facilitarse a las autoridades nacionales de supervisión con fines de estabilidad financiera.
- 1.2. Las Directrices serán aplicables a empresas de seguros y de reaseguros, sucursales de empresas de seguros de terceros países y empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera.
- 1.3. La AESPJ publica estas Directrices para velar por un planteamiento coherente y uniforme de la recopilación de datos con fines de estabilidad financiera, y ofrecer orientación a las autoridades nacionales de supervisión acerca de cómo recopilar datos que la AESPJ solicitará a tenor del artículo 35 del Reglamento de la AESPJ.
- 1.4. La AESPJ exige los datos descritos en las presentes Directrices a fin de llevar a cabo sus funciones, de acuerdo con los artículos 8, 32 y 36 del Reglamento de la AESPJ. En particular, con los datos recopilados la AESPJ podrá seguir de cerca y evaluar la evolución del mercado e informar a las demás autoridades europeas de supervisión, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión acerca de las tendencias pertinentes, riesgos potenciales y puntos vulnerables en su ámbito de competencia. La Autoridad transmitirá asimismo a la JERS, con regularidad y puntualidad, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 1.5. Artículo 254 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)². No obstante, la información obtenida con fines de estabilidad financiera prevista en las presentes Directrices se solicitará con plazos más cortos y/o con mayor frecuencia. La información se utilizará para análisis macroprudenciales.
- 1.6. Según el artículo 35, apartados 6 y 7, de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales de supervisión podrán limitar la información periódica de supervisión trimestral y eximir de la obligación de informar respecto de elementos específicos a algunas empresas cuando la presentación de dicha información sea excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Las empresas que queden eximidas de informar con una periodicidad superior al año y/o de informar respecto de elementos específicos al amparo del artículo 35 de la Directiva Solvencia II también deben quedar eximidas de la

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1)

presentación de información semestral, trimestral y/o respecto de elementos específicos conforme a lo establecido en la Directriz 2, punto 1.19. Cabe señalar, no obstante, que el artículo 35 de la Directiva Solvencia II solo permite exenciones para empresas que representen como máximo el 20 % de los mercados de seguros y reaseguros de vida y no vida del Estado miembro. Asimismo, el artículo exige a las autoridades nacionales de supervisión que den prioridad a las empresas pequeñas. Por último, la exención no debe poner en riesgo la estabilidad de los sistemas financieros afectados de la Unión Europea.

- 1.7. Si la divisa del informe es distinta al euro, las autoridades nacionales de supervisión podrán adoptar medidas para hacer frente a las implicaciones de las fluctuaciones de los tipos de cambio al aplicar los criterios para identificar a las entidades que deban presentar información, en la medida en que los efectos sobre los umbrales definidos en las Directrices 2, 4 y 5 no sean sustanciales.
- 1.8. El principio de esfuerzo razonable establecido en la Directriz 7 y la Directriz 8 tiene por objeto ayudar a las empresas de seguros y reaseguros, sucursales de empresas de seguros de terceros países y empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera a informar con un nivel de precisión considerado suficiente a los fines del análisis macroprudencial y que exista un equilibrio con el trabajo que les suponga presentar esta información, así como ofrecer cierta seguridad jurídica de su contenido a las empresas.
- 1.9. La información trimestral sobre la situación de solvencia del capital de las empresas se considera esencial a efectos de la estabilidad financiera. Sin embargo, se reconoce que un cálculo completo del capital de solvencia obligatorio cada trimestre puede ser una carga innecesaria para las instituciones afectadas. Por consiguiente, la finalidad de estas Directrices es lograr una aproximación a la evolución general del capital de solvencia obligatorio realizando un cálculo nuevo únicamente de sus módulos más volátiles, en lugar de exigir el cálculo completo del mismo. El método se explica en detalle en la Directriz 9. En particular, el módulo de riesgo de mercado puede exigir un cálculo nuevo con una periodicidad mayor, habida cuenta de que sus parámetros de entrada son más volátiles. Otros módulos del capital de solvencia obligatorio se consideran lo suficientemente estables para aceptar una extrapolación de las cifras anuales, salvo que circunstancias excepcionales exijan un cálculo nuevo en virtud de la Directiva Solvencia II.
- 1.10. El plazo para la presentación de la información descrita en estas Directrices es de dos semanas tras el plazo para la información trimestral a tenor del artículo 35 de la Directiva Solvencia II, conforme a lo descrito en la Directriz 16.
- 1.11. Las presentes Directrices hacen referencia a los anexos de la norma técnica de aplicación sobre presentación de información:
 - a) Anexo IV: Categorías de activos;
 - b) Anexo V: Tabla de códigos de identificación complementarios;
 - c) Anexo VI: Definiciones de la tabla de códigos de identificación complementarios.

1.12. Estas Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales de supervisión.

1.13. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

Apartado I: Presentación de información de empresas y grupos de seguros y reaseguros a las autoridades nacionales de supervisión con fines de estabilidad financiera

Directriz 1 – Disposiciones generales

- 1.14. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a las que se les exija presentar información conforme a las presentes Directrices deben facilitar datos individuales.
- 1.15. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que deban presentar información a tenor de estas Directrices deben facilitar datos consolidados.
- 1.16. Las empresas de seguros y reaseguros que pertenezcan a un grupo de seguros o reaseguros que faciliten información de conformidad con las presentes Directrices no deben presentarla de forma individual.
- 1.17. Si la empresa de seguros y reaseguros pertenece a un grupo de seguros o reaseguros y la sociedad matriz es una sociedad financiera mixta de cartera y no es parte de un grupo conforme a las definiciones del artículo 213, apartado 2, letras a, b y c de la Directiva de Solvencia II, será aplicable el apartado 1.14 para la presentación de información individual.

Directriz 2 – Criterios generales para identificar a las entidades que deben presentar la información

- 1.18. Los criterios para identificar a las empresas que deben presentar la información son los siguientes:
 - a) Grupos de seguros o reaseguros con un total de activos superior a 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa local en el balance de Solvencia II;
 - b) Empresas de seguros y de reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países con un total de activos superior a 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa local en el balance de Solvencia II y que no pertenezcan a un grupo que presente información conforme al apartado anterior.
- 1.19. En los casos en los que se use el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, bien de forma exclusiva o en combinación con el método 1, definido en el artículo 230, para calcular el capital de solvencia obligatorio, las autoridades nacionales de supervisión evaluarán el umbral definido en el apartado 1.18 a), teniendo en cuenta los activos totales del grupo, incluido el balance de Solvencia II y los activos de empresas para los que se haya utilizado el método 2.
- 1.20. Empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países a las que la autoridad nacional de supervisión haya conferido una información de supervisión limitada a tenor del artículo 35, apartados 6 o 7 de Solvencia II, no

tendrán que presentar información conforme a la Directriz 11 y Directriz 12, en el caso de grupos de seguros y reaseguros y conforme a la Directriz 14 y Directriz 15, si se trata de empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países.

Directriz 3 – Divisa

- 1.21. Todos los puntos de datos del tipo «monetario» deben facilitarse en la divisa de referencia, de acuerdo con la definición del artículo 1 de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, que exige la conversión de cualquier otra moneda en la divisa de referencia.
- 1.22. Al expresar el valor de cualquier activo o pasivo denominado en una moneda distinta a la divisa de referencia, el valor debe convertirse como si la conversión se hubiera realizado al tipo de cierre del último día en el que el tipo correspondiente esté disponible en el período de presentación de la información al que hace referencia el activo o el pasivo.
- 1.23. Al expresar el valor de cualquier ingreso o gasto, el valor debe convertirse a la divisa de referencia mediante la base de conversión utilizada a efectos contables.
- 1.24. La conversión a la divisa de referencia debe calcularse mediante la aplicación del tipo de cambio de la misma procedencia que se use para los estados financieros de la empresa de seguros o reaseguros, en caso de presentación de información individual o para los estados financieros consolidados, en caso de presentación de información de un grupo, salvo que la autoridad de supervisión exija otra cosa.

Directriz 4 – Inclusión en la muestra con atención al umbral de tamaño

- 1.25. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II superiores a 13 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12, para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15, para empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.
- 1.26. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 12 000 y 13 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el

conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

Directriz 5 – Exclusión de la muestra con atención al umbral de tamaño

- 1.27. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II inferiores a 11 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12, para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15, para empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.
- 1.28. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 11 000 y 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

Directriz 6 - Notificación de las autoridades nacionales de supervisión a la AESPJ

- 1.29. Las autoridades nacionales deben informar cada año a la AESPJ de la denominación legal, código de identificación usado en el mercado local, que la autoridad de supervisión competente haya asignado a la empresa, y, en su caso, del identificador de entidad jurídica (LEI) de las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de grupos y empresas de seguros de terceros países que deban informar de conformidad con el umbral de 12 000 millones EUR establecido en la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) o b), en el plazo de tres semanas de la recepción de los datos de final de ejercicio presentados por las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países y grupos en virtud de la información periódica conforme a la Directiva Solvencia II.

Directriz 7 - Esfuerzo razonable: preparación de los datos

- 1.30. Las empresas de seguros participantes y empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben presentar la información establecida en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 con un esfuerzo razonable y un equilibrio respecto al esfuerzo exigido por la exactitud de la información, en consonancia con los apartados 1.32, 1.33 y 1.34 siguientes.
- 1.31. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben presentar la información establecida en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 con un esfuerzo razonable y un equilibrio respecto al esfuerzo exigido por la exactitud de la información, en consonancia con los apartados 1.32, 1.33 y 1.34 siguientes.
- 1.32. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que los datos informados reflejen la mejor evaluación de la situación financiera y operativa actual de la entidad y se basen en la información más actualizada de que dispongan, habida cuenta de:
- a) que la información presentada puede haber pasado menos controles de calidad internos de los exigidos por la información periódica de supervisión;
 - b) que las entidades que deben presentar la información, en observancia del principio de importancia relativa, deben velar por que todas las operaciones materiales estén incluidas en la presentación de información;
 - c) que las simplificaciones que se usen para preparar los datos de los que se vaya a informar conforme a las presentes Directrices deben, en la medida de lo posible, utilizarse de manera coherente a lo largo del tiempo, salvo que se introduzcan cambios para reducir las discrepancias descritas en el apartado 1.34;
 - d) que se debe informar a la autoridad nacional de supervisión pertinente de las simplificaciones que tengan un efecto material sobre la información presentada.
- 1.33. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben procurar garantizar que, a su leal saber y entender, ningún error u omisión que de lugar a una evaluación de supervisión de la institución que difiera de manera sustancial esté presente en los datos.
- 1.34. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben procurar mejorar los procesos empresariales para reducir las discrepancias reiteradas a lo largo del tiempo entre la presentación de información a tenor de

las presentes Directrices y la información periódica de supervisión con base en la Directiva Solvencia II.

Directriz 8 - Esfuerzo razonable: uso de los datos por parte de las autoridades nacionales de supervisión

- 1.35. Las autoridades nacionales de supervisión deben aceptar que la información presentada con fines de estabilidad financiera puede estar sujeta a cambios y no ser idéntica a la información periódica de supervisión de acuerdo con la Directiva Solvencia II. No obstante, la autoridad nacional de supervisión podrá exigir información sobre el cálculo de los datos informados y datos actualizados si lo considera oportuno.

Directriz 9 – Información trimestral sobre capital de solvencia obligatorio

- 1.36. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que la información trimestral sobre capital de solvencia obligatorio ofrezca una buena aproximación al verdadero nivel de capital de solvencia obligatorio. Las cifras trimestrales de capital de solvencia obligatorio podrán actualizarse únicamente con los elementos más volátiles, aunque se acepta una extrapolación de las cifras anuales para otros elementos del capital de solvencia obligatorio, en consonancia con la Directriz 7.
- 1.37. Como se espera que los elementos de riesgo de mercado sean los más volátiles, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben tener en cuenta, en particular la posibilidad de recalcular el módulo de riesgo de mercado o sus componentes más volátiles, con el fin de informar sobre el capital de solvencia obligatorio general en observancia del esfuerzo razonable.
- 1.38. Cuando se haga uso de aproximaciones y simplificaciones, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que los datos informados reflejen la mejor evaluación de la situación financiera actual de la entidad que presenta la información, en consonancia con la Directriz 7.
- 1.39. De acuerdo con la Directiva Solvencia II, la autoridad nacional de supervisión podrá exigir un recálculo completo del capital de solvencia obligatorio cuando existan pruebas que sugieran que el perfil de riesgo de la empresa de seguros o reaseguros ha cambiado de manera sustancial desde la fecha en la que se recalculó completamente el capital de solvencia obligatorio y se informó con fines prudenciales.
- 1.40. En los casos en los que la información facilitada indique que no se cumple el capital de solvencia obligatorio mínimo o el mínimo capital obligatorio, a tenor de la definición de los artículos 138 y 139 de la Directiva Solvencia II, la

autoridad nacional de supervisión debe aceptar que, sin perjuicio de sus responsabilidades y poderes relacionados, la información presentada en virtud de las presentes Directrices puede constituir datos preliminares sujetos a revisión, de conformidad con la Directriz 8.

- 1.41. En los casos descritos en el apartado anterior, la autoridad nacional de supervisión, sin perjuicio de sus responsabilidades y poderes relacionados, podrá solicitar datos actualizados y confirmados.

Apartado II: Información cuantitativa

Directriz 10 – Información anual cuantitativa de los grupos

- 1.42. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter anual la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.12 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.14.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre el análisis de obligaciones de vida, con inclusión de los contratos de seguro de vida y rentas derivadas de los contratos de no vida, por grupos de riesgo homogéneos emitidos por la empresa, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.14.01 del anexo técnico B;
- d) plantilla S.38.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la duración de las provisiones técnicas, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.38.01 del anexo técnico B;
- e) plantilla S.40.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la participación en las pérdidas y ganancias, solo cuando se use el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia

II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.40.01 del anexo técnico B.

Directriz 11 – Información semestral cuantitativa de los grupos

1.43. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter semestral la información siguiente:

- a) plantilla S.39.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.39.01 del anexo técnico B.

Directriz 12 – Información trimestral cuantitativa de los grupos³

1.44. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter trimestral la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.02.01.02 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información del balance, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- d) plantilla S.05.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre las primas, siniestros y gastos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, mediante la aplicación de los principios de valoración y reconocimiento que se usen en los estados

³ Los anexos III, IV y V a los que hace referencia la presente Directriz son anexos técnicos del proyecto de norma técnica sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.

financieros de la empresa, siguiendo las instrucciones establecidas en S.05.01 del anexo técnico B, respecto a cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento delegado (UE) 2015/35;

- e) plantilla S.06.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que indiquen una lista de los elementos específicos de los activos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- f) plantilla S.23.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre fondos propios, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.23.01 del anexo técnico B, con inclusión de los fondos propios básicos y los fondos propios complementarios;
- g) plantilla S.25.04.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre el capital de solvencia obligatorio, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.25.04 del anexo técnico B;
- h) plantilla S.41.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre plazos de expiración, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.41.01 del anexo técnico B.

Directriz 13 – Información anual cuantitativa de las entidades individuales

1.45. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter anual la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.01 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información o plantilla S.01.02.07 del anexo III de las Directrices sobre la supervisión de las sucursales de empresas de seguros de terceros países, en la que especifiquen la información básica de la empresa de seguros o reaseguros o sobre la sucursal de la empresa de seguros del tercer país y el contenido de la información en general, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo II de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información o el anexo IV de las Directrices sobre a

supervisión de las sucursales de empresas de seguros de terceros países, respectivamente;

- c) plantilla S.14.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre el análisis de obligaciones de vida, con inclusión de los contratos de seguro de vida y rentas derivadas de los contratos de no vida, por grupos de riesgo homogéneos emitidos por la empresa, siguiendo las instrucciones establecidas en S.14.01 del anexo técnico B;
- d) plantilla S.38.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la duración de las provisiones técnicas, siguiendo las instrucciones establecidas en S.38.01 del anexo técnico B;
- e) plantilla S.40.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre participación en pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.40.01 del anexo técnico B.

Directriz 14 – Información semestral cuantitativa de las entidades individuales

1.46. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter semestral la información siguiente:

- a) plantilla S.39.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.39.01 del anexo técnico B.

Directriz 15 – Información trimestral cuantitativa de las entidades individuales⁴

1.47. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter trimestral la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.01 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo II de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.25.04.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información básica sobre el capital de solvencia obligatorio, siguiendo las instrucciones establecidas en S.25.04 del anexo técnico B;

⁴ El anexo III al que hace referencia la presente Directriz es un anexo técnico del proyecto de norma técnica sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.

- d) plantilla S.41.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen los plazos de expiración, siguiendo las instrucciones establecidas en S.41.01 del anexo técnico B.

Apartado III: Plazos de presentación y otras disposiciones

Directriz 16 – Plazos de presentación

- 1.48. Transcurrido el período transitorio de tres años tras la aplicación de la Directiva Solvencia II, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben presentar el conjunto de información cuantitativa definida en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para los grupos de seguros y reaseguros, y la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países en el plazo de siete semanas tras el final de dicho período de referencia.
- 1.49. Durante el período transitorio de tres años tras la aplicación de la Directiva Solvencia II, el plazo establecido en el apartado 1.48 se ampliará:
- a) tres semanas (hasta 10 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2016;
 - b) dos semanas (hasta 9 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2017;
 - c) una semana (hasta 8 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2018.

Directriz 17 – Pruebas de verosimilitud de los datos

- 1.50. Las autoridades nacionales de supervisión deberán evaluar los datos recibidos mediante las pruebas de verosimilitud establecidas en el anexo técnico C.

Directriz 18 – Umbral de tamaño para presentación de información en 2016

- 1.51. Las autoridades nacionales de supervisión deberán usarse los activos totales de la última información anual disponible del régimen de solvencia anterior para identificar empresas que deban informar en el primer trimestre de 2016, de acuerdo con la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) y b).
- 1.52. En los supuestos en los que la información sobre los activos totales, conforme al apartado 1.51, no esté disponible o no se haya presentado como parte de las declaraciones reglamentarias, la autoridad nacional de supervisión tendrá en cuenta el balance consolidado de los estados financieros del grupo o hará uso de una aproximación de los activos totales, teniendo en cuenta, como mínimo, la suma de los activos totales de todas las principales aseguradoras o reaseguradoras que pertenezcan al grupo.
- 1.53. Las autoridades nacionales de supervisión deben notificar a las empresas y grupos de seguros y reaseguros y a las sucursales de empresas de seguros de

terceros países que deban presentar información en virtud del umbral de tamaño definido en la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) o b), y la disposición transitoria del apartado 1.51, dentro de un plazo de tiempo razonable antes de la primera vez que presenten información.

Directriz 19 – Primera vez de presentación de información

- 1.54. Las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países identificadas de conformidad con las Directrices 2 y 18 deben empezar a presentar información a tenor de las presentes Directrices con referencia al primer trimestre de 2016.

Directriz 20 – Medios de presentación de la información

- 1.55. Las autoridades nacionales de supervisión deben velar por que la información cuantitativa a la que hace referencia el apartado II se presente de forma electrónica.

Directriz 21 – Formatos de presentación de la información de supervisión

- 1.56. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben presentar la información en los formatos de intercambio de datos y declaraciones establecidos por las autoridades nacionales de supervisión o el supervisor del grupo y respetar las especificaciones siguientes:
- a) los puntos de datos del tipo «monetario» deben expresarse en unidades sin decimales, a excepción de la plantilla S.06.02, que debe ir expresada en unidades con dos decimales;
 - b) los puntos de datos del tipo «porcentaje» deben expresarse en unidades con cuatro decimales;
 - c) los puntos de datos del tipo «entero» deben expresarse en unidades sin decimales.

Directriz 22 – Informe periódico de supervisión – Formato de presentación de la información

- 1.57. Las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta el modelado de los puntos de datos publicado por la AESPJ al presentar la información incluida en las plantillas de presentación de información cuantitativa.

Normas de cumplimiento y notificación

- 1.58. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.59. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.60. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.61. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.62. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.